

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pagarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella, 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Real decreto.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, y teniendo en cuenta las razones expuestas por el Presidente de la Comisión para el estudio de la crisis agrícola y pecuaria; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se amplían hasta el 24 de Diciembre y 31 de Enero próximos, como última y definitiva prórroga, los términos señalados en los artículos 6.º y 7.º de mi Real decreto de 7 de Julio último para llevar á cabo los trabajos que en los mismos se encomiendan á la expresada Comisión.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden.

Ilmo. Sr.: Las diferentes consultas elevadas á esa Dirección general por algunos Ingenieros Jefes de los distritos mineros y por los Gobernadores de las provincias de Gerona y Ciudad Real sobre aplicación de las tarifas que se han establecido en la instrucción aprobada por el Real decreto de 30 de Abril de 1886 para el abono de indemnizaciones al per-

sonal facultativo, demuestran la necesidad de fijar de una manera precisa y terminante la verdadera inteligencia y alcance de varias de las disposiciones en ella contenidas. Supónese en algunas de estas consultas que el art. 32 de la instrucción ha derogado todo lo establecido anteriormente acerca del particular, y que las operaciones de demarcación de los registros se hallan comprendidas en el art. 3.º, que tiene por epígrafe *Servicios de las Corporaciones, Empresas y particulares*, deduciendo de aquí que el personal encargado de aquellos trabajos debe percibir, no sólo las indemnizaciones diarias con arreglo á los tipos fijados en el art. 3.º de dicha instrucción, sino también las remuneraciones que en la misma se determinan ya por el concepto de *amojonamiento de pertenencias*, ya por el de *deslinde de pertenencias*, ya por otros, según los casos.

Resuelve completamente la primera cuestión el art. 3.º del mismo Real decreto, puesto que aplaza el planteamiento de la instrucción de indemnizaciones, en cuanto al *Servicio del Estado*, para el momento en que comience el personal á disfrutar los sueldos que se le asignan en el nuevo reglamento; y como esto no ha sucedido aún, por continuar rigiendo los sueldos antiguos, claro y evidente es que no se puede ni se debe hacer hoy aplicación de los tipos establecidos en el referido art. 3.º

Respecto á las remuneraciones por amojonamiento de pertenencias, deslindes y demás, basta examinar la estructura de la instrucción de que se trata para convencerse de que nada estuvo más distante del espíritu que presidió á su formación que hacerlas extensivas á las operaciones indicadas.

Entre los diversos capítulos en que la repetida instrucción se divide, figura el primero con el epígrafe de *Servicio del Estado*, y el tercero, ya mencionado, con el de *Servicio de las Corporaciones, Empresas y particulares*, determinando aquél las indemnizaciones que deben abonarse cuando las operaciones tienen tal carácter,

y el segundo las remuneraciones que pueden exigirse por los trabajos llevados á cabo por encargo ó á petición de Corporaciones, Empresas y particulares, lo cual demuestra que aquella instrucción establece una diferencia esencial entre uno y otro servicio, porque de otra manera, ni se habría ocupado de ellos en capítulos separados, ni habría señalado para ellos tarifas diferentes. Es verdad que el punto importante de la cuestión consiste en considerar las demarcaciones como servicio particular; pero esto no resiste al más ligero análisis, y cae por su base, si se tiene en cuenta que al crear el servicio del personal facultativo retribuido por el Estado en los distritos ó provincias, se tuvo por principal y casi único objeto facilitar aquellas operaciones que deben preceder al otorgamiento de toda concesión minera, á fin de promover así el desarrollo de tan importante industria, y que, con ese mismo objeto, en el reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas, aprobado por el propio Real decreto de 30 de Abril de 1886, así como en el anterior de 1.º de Febrero de 1865, se señala como la primera obligación de los Ingenieros Jefes de provincia *practicar ó ordenar que se practiquen los movimientos, demarcaciones y demás diligencias que la ley y reglamentos encargan á los Ingenieros*. No puede, pues, sostenerse que la práctica de las demarcaciones (importante trabajo que sirve de fundamento, determina y da fijeza á la propiedad minera, que se concede después de cumplidos ciertos requisitos), es un servicio particular, antes bien hay que confesar que lo es especialísimo del Estado, puesto que de él dependen en gran parte el acrecentamiento de la riqueza pública. Mas aun en el supuesto de que no existiesen las razones y antecedentes indicados, forzoso sería siempre reconocer que la instrucción aludida no puede ser interpretada por ningún concepto en el sentido que se pretende si se considera:

1.º Que el reglamento para la ejecución de la ley de 24 de Junio de 1868 (en el cual se han establecido los derechos y

obligaciones de los mineros y los gravámenes únicos que es dado imponerle), preceptúa en la 4.ª de sus disposiciones generales que todas las diligencias en estos expedientes sean gratuitas y que no podrá exigirse á las partes cantidades que las designadas en el mismo reglamento y para los objetos en él expresados.

2.º Que según lo dispuesto en el número 1.º del art. 45 de la ley orgánica del Consejo de Estado, este alto Cuerpo ha de ser oído *necesariamente y en pleno*, siempre que se intente hacer cualquiera alteración en los reglamentos dictados para la aplicación de las leyes.

Y 3.º Que si el eminente Jurisconsulto que refrendó el Real decreto de 30 de Abril de 1886 hubiese creído que éste había de alterar en algo el reglamento citado, de ninguna manera habría dejado de manifestarlo así al Consejo de Estado, para que emitiese el informe necesario.

Por todo lo expuesto, S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), de acuerdo con esa Dirección general, ha tenido á bien resolver:

1.º Que la instrucción aprobada por Real decreto de 30 de Abril de 1886 no derogó, modificó ni alteró en nada el reglamento dictado para la aplicación de la ley de Minas de 24 de Junio de 1868.

2.º Que la aplicación de los tipos fijados en el art. 3.º de la instrucción para el abono de indemnizaciones diarias al personal facultativo, se halla en suspenso por virtud de lo prescrito en el artículo 3.º del Real decreto de 30 de Abril de 1886, que aprobó aquella instrucción, continuando por tanto en vigor los establecidos en el reglamento de 1.º de Febrero de 1865.

3.º Que la tarifa de remuneraciones que figura en el art. 25 de dicha instrucción no es aplicable á ninguna de las operaciones y trabajos que, á tenor de lo prescrito en el expresado reglamento de 24 de Junio de 1868, son indispensables para el otorgamiento de toda concesión minera.

Y 4.º Que los interesados en los expedientes que al efecto se instruyan sólo están obligados á satisfacer las cantidades determinadas en este reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

GOBIERNO CIVIL

D. José Bernardino Silverio Fernández de Velasco, Duque de Frias, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber que D. Javier Verdú, vecino de Tolosa, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 25 de Octubre una solicitud pidiendo la propiedad de 24 pertenencias de una mina de hierro que tendrá por nombre *La Positiva*, sita en el punto llamado Quiñones del Cerro, término municipal de Garganta, distrito municipal del mismo.

El terreno registrado linda al N. con terrenos de propios del mismo; al E. con terrenos del común de Lozoyuela; al

S. con terrenos del común y al O. con la mina *Aurrerá*.

Designa las 24 pertenencias que solicita en esta forma:

Se tomará por punto de partida el ángulo NE. de la concesión *Aurrerá*, y desde él se medirán al E. 800 metros para fijar la primera estaca; al S. de la primera á 300 metros se colocará la segunda estaca; desde ésta en dirección O. 800 metros se fijará la tercera estaca; desde ésta midiendo 300 metros en dirección N. se volverá al punto de partida.

Y habiendo admitido por mi decreto de esta fecha la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la tabla de este Gobierno de provincia y en el Ayuntamiento de Garganta, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de 60 días.

Madrid 25 de Octubre de 1887. = C. El Duque de Frias.

Vigilancia.—Negociado 5.º

Procedente de hallazgo se halla depositado en este Gobierno y Sección central de Vigilancia, un bolsillo de badana que contiene una moneda de plata y una llave.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de su legítimo dueño y pueda éste hacer la oportuna reclamación, he acordado se publique en este periódico oficial á los efectos indicados.

Madrid 22 de Noviembre de 1887. = El Gobernador, C. El Duque de Frias.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Teniendo noticias esta Delegación de que en algunos establecimientos se venden efectos estancados, exigiendo mayor precio que el fijado en las Expendedurias á determinadas labores de tabacos procedentes de Fábricas nacionales, y estando terminantemente prohibido por el Decreto-ley de 20 de Junio de 1852 ese comercio ilícito, considera un deber llamar la atención de los particulares que equivocadamente tienen por lícito ese tráfico la responsabilidad legal en que incurren, ya administrativa, ante las Juntas económicas, ya criminalmente, ante los Juzgados de instrucción.

La legislación no consiente ni tolera que se venda tabaco más que en las Expendedurias establecidas por la Compañía arrendataria, y toda contravención del precepto legal se castiga con la pérdida del género aprehendido y con multas pecuniarias, previo el expediente administrativo y judicial.

Madrid 22 de Noviembre de 1887. = El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

La Dirección general de Rentas, con fecha del 18 del actual, comunica á la Delegación de mi cargo lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha dado traslado á esta Dirección general de una Real orden comunicada al Director de la Compañía arrendataria de Tabacos

en fecha 17 del mes último de Octubre, resolviendo en los siguientes términos varias reclamaciones hechas por la citada Compañía:

1.º Que las Autoridades y funcionarios á quienes incumbe la persecución y castigo de los delitos de contrabando y defraudación, presten á la Compañía arrendataria de la renta de tabaco, cuando ésta lo reclame, el auxilio necesario para que la persecución sea eficaz en los casos determinados á que la reclamación se refiera.

2.º Que verificada una aprehensión y puestos los géneros á disposición de los Delegados de Hacienda en las capitales y á la del Administrador de la Aduana de Algeciras, por lo que respecta á las que tengan lugar en aquella jurisdicción, se depositen los tabacos en el Almacén de la Compañía arrendataria, procediéndose acto continuo, en vista de la diligencia en que se acrediten las circunstancias de la aprehensión á practicar el peso bruto y neto de los tabacos á presencia de los aprehensores ó de la persona que los represente con la presencia de un funcionario de las oficinas de Hacienda de la provincia y de otro delegado de la Compañía, cuyo peso se estampará en los bultos decomisados, á los cuales se les pondrá por cuenta de los aprehensores un precinto para que no puedan ser abiertos hasta su llegada á la Fábrica, según determina la regla primera de la Real orden de 13 de Octubre de 1871.

3.º Que cuando las Juntas administrativas declaren el comiso de los tabacos, y éstos procedan de Cuba, Puerto Rico ó Filipinas, se practique la valoración por el representante de la Compañía en las capitales en que no haya Fábrica de tabacos, y por un empleado pericial de éstas donde las hubiese, según está mandado por Real orden de 27 de Marzo último, interviniendo la operación el funcionario que designe la Delegación de Hacienda con asistencia también de la persona que represente á los aprehensores; en la inteligencia de que dicha valoración no causará efecto sino con la conformidad de unos y otros, la cual, así como las protestas que en otro caso se hicieren, se consignará en acta que por copia deberá remitirse á la Dirección general de Rentas Estancadas para la resolución que corresponda.

4.º Que el representante de la Compañía arrendataria en el punto donde tenga lugar la Junta administrativa para conocer de los casos de contrabando y defraudación contra la renta de tabacos, pueda asistir á ella, defender los intereses de la Empresa y recurrir contra los fallos de las mismas Juntas en los plazos y formas legales, á cuyo fin se le facilitarán oportunamente por los Presidentes de las Juntas copias del acta de aprehensión y del fallo dictado.

5.º Que cuando las causas que se instruyan por contrabando y defraudación contra dicha renta se encuentren en estado, sean ofrecidas al representante de la Compañía arrendataria por si quiere mostrarse parte en ellas, y que cuando no se muestre parte, podrá hacer en comunicaciones á la Dirección general de lo Contencioso del Estado las observaciones que estime procedentes sobre las causas, á fin de que dicha Dirección las trasmita á los Abogados del Estado como dato que puede contribuir á ilustrar su juicio.

Y 6.º Que para que todo esto pueda tener lugar deberá la Compañía dar á las Autoridades y funcionarios citados conocimiento oficial y previo de quienes son sus representantes.

Lo que esta Dirección ha acordado comunicar á V. S. para su cumplimiento; teniendo entendido que los procedimientos que se establecen han de ser aplicados, así á los tabacos que se aprehendan en lo sucesivo como á los que yalo estuvieren antes ó después del 1.º de Julio y no hubieran sido sometidos al fallo de la Junta administrativa ó remitido á las Fábricas de tabacos, y que el funcionario que en representación de la Hacienda asista á los reconocimientos en puntos en que exista Fábrica de tabacos, sea el Administrador de la misma por el Estado, mientras continúe autorizada su permanencia en dicho cargo, siempre que á este carácter se reuna el de Jefe del Establecimiento por la Compañía arrendataria.»

Lo que se publica en el BOLETÍN de la provincia para conocimiento general.

Madrid 22 de Noviembre de 1887. = El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

AYUNTAMIENTOS

Bustarviejo.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la primera y segunda subastas de los pastos de los montes de estos propios que á continuación se expresan, el Ayuntamiento de mi presidencia y en virtud de orden de la Superioridad, ha señalado para que tenga lugar la tercera el día 27 de los corrientes, á las doce de su mañana, en la sala de sesiones de dicha Corporación, bajo los mismos pliegos de condiciones y nuevos tipos siguientes:

Montes	Tipos Ptas.
Dehesa Vieja.....	1.200
La Cotilleja.....	100
Cerquilla y Lomo.....	200
Prado Maria Córdoba.....	17
La Candalea.....	75

Bustarviejo 17 de Noviembre de 1887. = El Alcalde, Angel Pascual. = El Secretario, Pedro T. Castillo.

Cadalso.

El día 27 de los corrientes, á las diez de su mañana, tendrá lugar en la sala de sesiones de este Municipio la subasta del enlanchado de carnicería y la pared del corral de la misma, con sujeción el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Cadalso 18 de Noviembre de 1887. = El Alcalde, Eugenio García.

Lozoya.

Autorizado este Ayuntamiento, anuncia de nuevo la subasta de pastos de su Dehesa boyal Soto Garganta, para 500 reses lanaras y 200 vacunas, por tipo de 2.000 pesetas.

De igual modo arrienda los pastos del monte de sus propios, titulado Mata Aguda, para 200 lanaras y 25 vacunas, bajo el tipo de 300 pesetas.

Las subastas se celebrarán en su Sala

Consistorial el domingo 27 del actual, desde las doce de su mañana en adelante.

Lozoya 19 de Noviembre de 1887.—
El Alcalde, Gonzalo Parra.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

NORTE

En demanda de menor cuantía, seguida en este Juzgado de primera instancia del distrito del Norte por D. Luis Aguilar contra D. Ricardo Niño y otros, sobre reconocimiento de un censo y pago de sus réditos, con los intereses y costas, se ha dictado la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

«Cabeza de la sentencia.—En la villa de Madrid á 2 de Noviembre de 1887: el Sr. D. Antonio Pinazo y Ayllón, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Norte de la misma; en el juicio declarativo de menor cuantía promovido por D. Luis Aguilar y García, mayor de edad, de esta vecindad, su Abogado y Procurador el Licenciado D. Manuel Cansolte y D. Joaquín Díaz Perez respectivamente, contra Don Ricardo Niño, como marido de Doña Antonia Orbañanos, D. Marceliano Martín, como tutor de la menor Doña Isidora Orbañanos, D. Luis Rodríguez, como marido de Doña Pilar Orbañanos y D. Mariano Orbañanos, respecto de los cuales y por su ausencia y rebeldía se entienden las actuaciones con los estrados del Juzgado, sobre que otorguen escritura de reconocimiento de un censo y pago de 29 anualidades y dos tercios del mismo de sus réditos, menos lo satisfecho por las contribuciones correspondientes.

Parte dispositiva de la sentencia.—Fallo que debo condenar y condeno á D. Ricardo Niño, como marido de Doña Antonia Orbañanos, D. Marceliano Martín, como tutor de la menor Doña Isidora Orbañanos, D. Luis Rodríguez, como marido de Doña Pilar Orbañanos y Don Mariano de Orbañanos, á que otorguen con las costas á favor de D. Luis Aguilar y García escrituras de reconocimiento del censo de 1.650 pesetas de capital que grava sobre la casa núm. 6 antiguo, 28 moderno de la calle de Buenavista de esta Corte, á que le abonen la cantidad 1.223 pesetas 48 céntimos, ó sea el importe de 29 anualidades y dos tercios de otro del mencionado censo que aparece adeudarse, tomándose en cuenta justos y legítimos pagos; á satisfacer también los intereses respectivos de dicha pensión desde que vencieron y al pago de las costas de este juicio; y mandar y mando que por la rebeldía de los demandados se publique esta sentencia en la forma que la ley preceptúa, además de notificarse en estrados. Pues así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Pinazo.»

Y en cumplimiento de lo acordado, á los efectos del art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente que será inserto en la *Gaceta*, *BOLETÍN* y *Diario oficial de Avisos* de esta Corte, en Madrid á 14 de Noviembre de 1887.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Pinazo.—El actuario, Valentín Ballester.

105

NORTE

En la villa y Corte de Madrid á 31 de Octubre de 1887.—El Sr. D. Antonio Pinazo y Ayllón, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Norte de la misma; habiendo visto estos autos de juicio declarativo de menor cuantía incoados á solicitud de D. Antonio Campene y Campín, de esta vecindad, mayor de edad, jornalero, representado por el Procurador D. Francisco Morales Sánchez y dirigido por el Letrado D. Octavio Revuelta Valcárcel, con D. Enrique Varela y Valle, que se halla en rebeldía sobre pago de 1.498 pesetas 76 céntimos, procedentes de obras de fábrica ejecutadas en la carretera de Villalba á Moralzarzal, de esta provincia, intereses legales y costas.

Fallo que debo condenar y condeno á D. Enrique Varela y Valle á que satisfaga á D. Antonio Campene y Campín la cantidad de 1.498 pesetas 76 céntimos que por este pleito le reclama, con los intereses del 6 por 100 desde la incoación de la demanda y al pago de las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia definitiva que además de notificarse en estrados por la rebeldía del demandado, se hará pública por medio de edictos que se insertarán en el *Diario oficial de Avisos* de esta capital y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, la pronuncio, mando y firmo.—Antonio Pinazo.

Publicación.—Doy fe que la anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. D. Antonio Pinazo y Ayllón, Juez de primera instancia de distrito del Norte de esta Corte, estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha, constante.—Aste mí, Fermín Suárez y Jiménez.—V.º B.º—Pinazo.—El Escribano, Fermín Suárez y Jiménez.

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Rodríguez y Ruiz, Juez de instrucción de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á un sujeto bien portado que usa capa y hongo, de unos 40 á 50 años de edad, delgado, con bigote y algo tostado el cutis, cuyas demás circunstancias se ignoran, que el día 4 de los corrientes compró el billete de la Lotería Nacional, número 4.840 para el sorteo que tuvo lugar el 8 de este mes, y cuyo billete compró en la Administración de loterías de esta ciudad; y se llama también á las personas que hayan comprado el billete referido ó parte de él, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción de este edicto en el *BOLETÍN OFICIAL* y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaración en la causa que se instruye por sustracción del repetido billete; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares á 16 de Noviembre de 1887.—José M. Rodríguez.—El actuario, Pascual Moreno.

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente edicto cito y llamo á Deogracias Alcocer Gómez, y vecino que se dice ser de Madrid, calle del Casino, número 4, vendedor de coplas é historias ambulante, y cuyo domicilio actual se

ignora, el cual fué herido el mes de Julio último en una taberna en el pueblo de Barajas de Madrid, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado para prestar una declaración que está acordado recibirle, y ser reconocido por el Médico forense de este Juzgado; pues de no verificarlo se seguirá la causa por los trámites de derecho y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares á 11 de Noviembre de 1887.—José María Rodríguez.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

GETAFE

Dr. D. Juan Hidalgo y García, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado llamado Francisco, á las el *Cartagenero*, cuyos apellidos se ignoran, mayoral de diligencias, que en el mes de Julio último se encontraba al servicio de D. Vicente Díaz Gutiérrez, vecino del Pardo, corriendo con un coche de Madrid á esta cabeza de partido, y después al de la Empresa de coches y tranvías llamados del Mercado, en dicha corte, sin que consten más datos ni su domicilio ó paradero actual, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, comparezca en la cárcel del partido á responder á los cargos que le resulten en causa que contra el mismo instruyo sobre daño por imprudencia ocasionados en un coche de D. Gregorio de Francisco y Martín; bajo apercibimiento si no lo verifica de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía, para que procedan á la busca y captura de dicho procesado, remitiéndole, caso de ser habido, á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Getafe á 12 de Noviembre de 1887.—Juan Hidalgo.—Por su mandato, Maximiano Díaz.—Es copia.—El Escribano, Maximiano Díaz.

Juzgados municipales.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Quintín González de Córdoba, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Ramona N. Fernández, de 37 años, casada, natural de Campos (Oviedo), y cuyo domicilio se ignora, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, calle de Esparteros, 1, segundo izquierda, á fin de que extinga la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; pues si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 17 de Noviembre de 1887.—V.º B.º—Dr. González.—El Secretario, Mariano Ordás.

CERVERA DE BUITRAGO

No habiendo podido averiguar el paradero de Doña Isidora Sanz, vecina que fué de este pueblo de Cervera de Buitrago, de estado viuda, para notificarla la información posesoria de varias fincas que á instancia de D. Norberto Fernán-

dez Santamaría, vecino que fué del mismo, ha instruido este Juzgado municipal para inscribir en el Registro de la propiedad de este partido varias fincas que por el año de 1874 compró el Fernández á la Isidora, y con el fin de que llegue á conocimiento de la misma ó sus herederos, y que se presenten en este Juzgado á exponer lo que á su derecho pueda convenir, anúnciese por edictos en el sitio público de costumbre de este pueblo, y en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, para que en el término de 20 días siguientes en el que aparezca inserto en dicho periódico, se presenten á deducir su derecho; en el bien entendido que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda con arreglo á la ley Hipotecaria.

Cervera de Buitrago 15 de Noviembre de 1887.—El Juez municipal Regente, Manuel Nogal.

Instituto Geográfico y Estadístico.

Trabajos estadísticos.—Provincia de Madrid Circular.

Debiendo obrar en poder de las Juntas municipales del Censo de la población antes del 10 de Diciembre próximo las cédulas de inscripción para llevar á efecto el empadronamiento general de habitantes que ha de tener lugar precisamente en la noche del 31 del ya citado mes, de conformidad con lo que dispone el art. 14 de la instrucción de 20 de Septiembre último, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico ha resuelto que los Ayuntamientos comisionen personas de su confianza que se presenten á recoger los expresados documentos, según previene la instrucción ya expresada.

En su consecuencia, debo hacer á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia las siguientes advertencias:

1.ª En cuanto reciban el presente *BOLETÍN*, procederán á reunir el Ayuntamiento con objeto de designar la persona que ha de presentarse en esta Delegación, calle de Jorge Juan, núm. 7, tercero izquierda, á hacerse cargo de los referidos documentos; en la inteligencia de que deberá verificarlo indispensablemente antes del 5 de Diciembre próximo, á fin de que este servicio pueda cumplirse en todas sus partes con la debida oportunidad.

2.ª La persona designada deberá venir provista de la correspondiente autorización, firmada por el Alcalde y sellada con el del Ayuntamiento; y en el caso de que no se haya remitido aún por dicha Autoridad á la precitada Dirección general el pedido de cédulas reclamado en las diferentes circunscripciones publicadas al efecto, será de precisión que el comisionado presente también este documento arreglado al modelo inserto en el *BOLETÍN* núm. 241 del 8 de Octubre último; conviniendo para el buen éxito del empadronamiento general, que la persona designada para recoger las cédulas sea de reconocida competencia, y á ser posible, el mismo Secretario de la Junta municipal, con el objeto de que, si se tuviese alguna duda respecto de la manera de hacer la inscripción ó sobre cualquier otro punto relacionado con el importantísimo servicio de que se trata, se le pudiesen dar en esta oficina todas las explicaciones que fuesen necesarias.

3.ª Con el fin de evitar los graves perjuicios que se seguirían, si los Ayunta-

mientos no se hicieran cargo con anticipación debida de los documentos censales referidos, es de todo punto indispensable que antes del citado día 5 de Diciembre próximo obren en poder de los mismos, para que las Juntas municipales puedan efectuar con toda oportunidad los trabajos preparatorios para el recuento general; en la inteligencia de que esta Delegación, cumpliendo con su deber y para no incurrir en responsabilidad, está dispuesta á pasar á manos del Excmo. señor Gobernador civil la lista de los Ayuntamientos que en dicho día 5 no hubiesen recogido las expresadas cédulas; y lo propondrá, además, les sean remitidas por medio de comisionados y á cuenta de los mismos Ayuntamientos, aparte del correctivo que dicha superior Autoridad estime conveniente imponerles.

Madrid 22 de Noviembre de 1887.—
El Jefe Delegado, Ignacio Virto.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado dos resguardos talonarios expedidos por esta Caja Central con fecha 30 de Octubre 1877 y 17 de Enero de 1878, y los números 62.812 y 65.667 de entrada y 4.538 y 4.606 de registro, del concepto de necesario, por valor de 597 pesetas 50 céntimos el primero y 5 044 pesetas 31 céntimos el segundo, por la tercera parte del 80 por 100 de propios de los Ayuntamientos de Santibañez de Ecla y su agregado Villaescusa de Ecla, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto, transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Diario* y *BOLETÍN* oficiales de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 21 de Noviembre de 1887.—
El Director general, Emilio S. Pastor.
104

Factorías militares de Madrid.

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de Subsistencias los artículos siguientes:

Aceite, azúcar, café, aguardiente, harina de flor, cebada y paja.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata presentarán sus proposiciones á las diez de la mañana del día 2 del entrante mes de Diciembre en la Comisaría Intervención de dicha Factoría con muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto ó estar en él legítimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas en el acto las aceptaciones de sus ofertas, y las entregas libres de todo gasto deberán tener lugar precisamente dentro de los siete días siguientes.

Madrid 21 de Noviembre de 1887.—
El Comisario de Guerra, [Leonardo Moragues.

A partir del 2 del próximo mes de

Diciembre, se compra paja de pienso en pequeñas ó grandes cantidades; deberá ser precisamente de trigo ó cebada, limpia, seca, é igual en propiedades y condiciones á la mejor que en general se emplea en esta Corte para el alimento del ganado.

Madrid 21 de Noviembre de 1887.—
El Comisario de Guerra, Leonardo Moragues.

Cuerpo de Seguridad de Madrid.

Relación expresiva de los efectos hallados en la vía pública, y que por no haberse presentado sus dueños á recogerlos existen en depósito á cargo del Comandante Capitán Habilitado.

EFFECTOS

- 1.º Un portamonedas en mal estado, que contiene 26 pesetas 72 céntimos, y una sortija de caballero con piedra azul.
- 2.º Otro id. bastante usado, con 6 pesetas 25 céntimos, y una cédula personal de María León.
- 3.º Otro id. de seda amarilla, con una peseta 75 céntimos bastante usado.
- 4.º Otro id. badana en mediano uso, con 3 pesetas y 12 céntimos.
- 5.º Un bolsillo al parecer de plata con boquilla de id. en buen estado de uso con 6 pesetas.
- 6.º Otro id. de badana usado, con 3 pesetas 25 céntimos.
- 7.º Otro id. con 2 pesetas y 2 ochavos morunos.
- 8.º Otro id. id. con una y 2 ochavos morunos.
- 9.º Otro id. id. con 42 céntimos.
10. Cinco pesetas 50 céntimos que se hallaban en un saquito viejo de tela.
11. Una cartera de bolsillo usada, con unos sellos de carta, también usados.
12. Una id. con dos retratos de la Reina Mercedes y unas tigras, un coraplumas y una peina rota para bigote.
13. Una peseta 80 céntimos recogido en la vía pública.
14. Un portamonedas de badana usado con 5 pesetas 50 céntimos y dos pesetas falsas.
15. Siete pesetas en plata recogidas en la vía pública.
16. Un portamonedas de badana usado con 75 céntimos.
17. Once pesetas que se hallaban en dos pañuelos, esos fueron entregados á las Hermanitas de los pobres.
18. Un portamonedas viejo con una papeleta de empeño de un pañuelo de merino deteriorado, valorado en 6 reales.
19. Una pulsera de doublé con rótulo en la parte exterior «20 de Octubre» y el interior «Adolfo».
20. Un reloj cilindro de plata de una tapa núm. 7.081, con cadena de metal dorado y dos llaves.
21. Un pulsera de metal para niña.
22. Un portamonedas de piel encarnada que contiene ocho pesetas y dos ochavos morunos.
23. Un título de la Deuda interior amortizable de la primera serie, valorado en 500 pesetas, señalado con el número 52.657, fecha 1.º de Enero de 1887.
24. Una pulsera al parecer de doublé.
25. Otra id. al parecer de id.
26. Una papeleta de empeño de un reloj áncora de plata.
27. Una pulsera al parecer de doublé.
28. Veinticinco pesetas que se hallaban en un pañuelo de seda blanco.
29. Un portamonedas con 13 pesetas,

más una moneda falsa de dos pesetas.

30. Otro id. con siete pesetas 72 céntimos.
31. Otro id. con una peseta 54 céntimos.
32. Otro id. con cinco pesetas nueve céntimos.
33. Un lienzo de vara en cuadro conteniendo el retrato de un personaje.
34. Cuatro papeletas de empeño de varias prendas de mujer, señaladas con los números 665, 4.418, 1.218 y 2.930.
35. Una cartera de bolsillo con nueve papeletas de empeño y otra de id. del Monte de Piedad, señaladas con los números 2.543, 4.231, 1.687, 3.858, 1.310, 3.111, 126, 258, 1.231, conteniendo además varios papeles sin importancia.
36. Un manojo de llaves pequeñas que contiene siete de estas.
37. Un pañuelo de seda á cuadros bastante deteriorado.
38. Un mantón color ceniza oscuro y una pulsera de doublé.
39. Una pulsera de metal dorado.
40. Un recibo extendido en papel de 75 céntimos por valor de 375 pesetas á favor de Doña Cristina Sotelo.
41. Una letra de 20 pesos fuertes á favor de D. Esteban Latorre, expedida en Puerto-Rico en 5 de Agosto de 1885.
42. Dos cupones de elevación y abastecimiento de agua á Toro, señalados con el núm. 791, con talón del Tesoro de Madrid, valor 1.989 reales 55 céntimos, expedidos en 1.º de Septiembre de 1884 á favor de D. Vicente de Loma; un recibo referente al anterior talón, en que se hace el endoso del mismo á favor de D. Francisco Fernández.
43. Un pase de recluta disponible á favor de Gaspar de la Cruz y Martín.
44. Dos certificados y una cédula personal, todo expedido á favor de Santos Fernández Sánchez.
45. Una cartera de bolsillo en mal estado con dos células personales á favor de Pablo Peña Ortega y Juan Rom Alvarez, y una licencia ilimitada expedida á favor del primero.
46. Una papeleta de empeño del Monte de Piedad, á nombre de María Díez.
47. Una licencia de reserva y varios documentos expedidos á favor del soldado Vicente Martínez Sabater.
48. Una licencia de Ejército á nombre de Miguel Mota Serrano.
49. Otra de reserva á nombre de José M. O. Riesgo.
50. Otra absoluta á nombre de Enrique Melles Sánchez.
51. Un testimonio de expediente de quiebra de D. José Menoz y Menoz de Villena, expedido en la Secretaría de Don Vicente Arnat en Valencia.
52. Una cartera de becerro, que contiene un billete del Banco de España de 25 pesetas y varios papeles de escasa importancia.
53. Un pañuelo mantón de los llamados de hierbas.
54. Otro de lana color café á cuadros grandes.
55. Una bufanda de carretero, de cuadros blancos y negros.
56. Un billete del Banco de España de 25 pesetas.
57. Un reloj de plata al parecer, que en la tapa inferior tiene esmaltado un trofeo de caza y en la inferior dos perros, señalado con el núm. 2.170, el cual fué entregado al Ayudante por dos caballeros que le encontraron en la vía pública.

58. Otro al parecer de plata, con el número 67.

59. Un devocionario.
60. Un portamonedas con una peseta 86 céntimos.
61. Una caja de gemelos de teatro.
62. Una pulsera, al parecer falsa; representa una flor enlazada entre dos ramos con algunas perlitas al parecer falsas.
63. Un taleguito que contiene 40 pesetas en plata y 250 céntimos en calderilla, hallado en la calle de Toledo.
64. Un billete del Banco de España falso de 25 pesetas.
65. Una papeleta de empeño de un reloj núm. 590.
66. Un certificado de quintas.
67. Un billete del Banco de España de 25 pesetas.
68. Uno id. del id. falso de 100 pesetas.
69. Una cesta que contiene una servilleta, un cuchillo, un tenedor, un plato, una cazuela, una copa de cristal y un frasco.
70. Un portamonedas con 8 pesetas y 8 céntimos.
71. Una pulsera cuyo metal se ignora.
72. Un llavero con siete llaves.
73. Un portamonedas que contiene 12 pesetas en plata y 92 céntimos.
74. Un portamonedas con 5 pesetas 91 céntimos.
75. Uno id. con 8 id. y 15 id.
76. Uno id. con 5 pesetas y 50 id.
77. Un libro borrador de Medicina.
78. Una manta de caballo con correa é iniciales.
79. Una cartera de viaje encontrada en la vía pública.
80. Una docena de pañuelos blancos.

Madrid 25 de Octubre de 1887.—El Comandante, Capitán Habilitado, Ignacio Aro.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 330.842, por 797 impositores, de las cuales son nuevas 209; y se han satisfecho en los días 18, 19 y 20 pesetas 612 456, á solicitud de 552 impositores, 283 de ellos por saldo.

Madrid 20 de Noviembre de 1887.—El Director, Braulio Antón Ramírez.

ANUNCIOS

LA REGENERADORA

SOCIEDAD MINERA

La Junta directiva de esta Sociedad ha acordado requerir por medio de este *BOLETÍN* y por la tercera y última vez, á los socios Sres. D. Eusebio Torner, D. Emilio Alejandro, D. Calixto Herrero, D. Pedro Benito, D. José González, D. Mariano Gorro, D. Tomás Camilo Muñoz y Doña Benita García, para que dentro del término de 15 días satisfagan los dividendos en que se encuentran en descubierto; en la inteligencia que transcurrido dicho término, serán amortizadas sus acciones conforme el reglamento y ley de Minería.

Madrid 22 de Noviembre de 1887.—
El Presidente, José I. de Madariaga.
102